



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 22 de octubre de 2006, visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional realizaron una visita de supervisión penitenciaria al Centro de Readaptación Social de Manzanillo (CERESO de Manzanillo), en el estado de Colima, en la cual tanto los internos como sus familiares manifestaron que a los visitantes se les realizan revisiones indignas, precisando que éstas consisten, entre otros aspectos, en despojarse de la ropa y hacer sentadillas.

Derivado de lo anterior, el 31 de octubre de 2006 esta Comisión Nacional acordó atraer el caso debido a que se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14 de su Reglamento Interno, radicándose el expediente 2006/4937/3/Q.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advirtió que se vulneran los derechos humanos de las personas que acuden a visitar a los internos del CERESO de Manzanillo, particularmente a recibir un trato digno, toda vez que en tal lugar los visitantes son objeto de revisiones para ingresar, debiendo someterse a un procedimiento que consiste en despojarse de sus ropas y realizar sentadillas; además de que las mujeres que se encuentran en su período menstrual son obligadas a cambiar su toalla sanitaria por una limpia ante la presencia del personal que lleva a cabo la inspección, mientras que a los hombres se les instruye a que levanten la bolsa escrotal cuando se tienen antecedentes de que han introducido alguna droga o pretendieron hacerlo.

De igual modo, en el enunciado centro de reclusión se aplica el Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social, mismo que en su artículo 55, inciso b), contempla la revisión de las partes íntimas de los visitantes cuando se tienen pruebas de que pretenden ingresar al establecimiento penitenciario con sustancias u objetos prohibidos.

Con base en lo expuesto, el 9 de febrero 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 4/2007, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Colima, con el objeto de que se instruya al Director del CERESO de Manzanillo a que los servidores públicos encargados de efectuar las revisiones a los visitantes se abstengan de realizarlas de manera indigna, evitando cualquier acto de molestia que vulnere los derechos humanos de tales personas; se ordene a quien corresponda para que, en breve término, se establezca un procedimiento de revisión a los visitantes que acuden a dicho establecimiento penitenciario que garantice el irrestricto respeto a sus derechos humanos, expidiéndose para tal efecto el correspondiente manual de procedimientos; se dote a la brevedad a la institución de mérito del equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos; se proporcione al personal del mismo CERESO, específicamente al de seguridad y custodia, información y

capacitación en lo referente a la forma en que deben utilizar el equipo y la tecnología para la detección de sustancias y objetos prohibidos, así como sobre el trato que deben dar a las personas que visitan a los internos, y se realicen las acciones conducentes para que se reforme el contenido del artículo 55 del Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social Estatal, con la finalidad de que se suprima del texto lo relativo a la revisión de las partes íntimas de los visitantes, en términos de las observaciones realizadas en dicho documento.

RECOMENDACIÓN 4/2077

México, D. F. a 9 de febrero de 2007

**SOBRE EL CASO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN
SOCIAL DE MANZANILLO, EN EL ESTADO DE COLIMA**

**LICENCIADO JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 6º, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/4937/3/Q, relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social de Manzanillo (CERESO de Manzanillo), en el estado de Colima, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de octubre de 2006, visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional realizaron una visita de supervisión penitenciaria al CERESO de Manzanillo, en la cual tanto los internos como sus familiares manifestaron que a los visitantes se les realizan revisiones indignas, precisando que éstas consisten, entre otros aspectos, en despojarse de la ropa y hacer sentadillas.

Por su parte, el Subdirector de Seguridad de dicho establecimiento penitenciario describió un método de revisión distinto al que narraron aquéllos.

Asimismo, durante la visita de supervisión efectuada por el personal de esta Comisión Nacional se observó que en la aduana de personas del enunciado

centro, previo al área de registro de visitantes se localiza un arco detector de metales; de igual modo, se recabó copia del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social.

B. Derivado de lo anterior, se levantó una acta circunstanciada, y el 31 de octubre de 2006 esta Comisión Nacional acordó atraer el caso debido a que se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14 de su Reglamento Interno. Lo anterior motivó la radicación del expediente 2006/4937/3/Q.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Director del CERESO de Manzanillo información sobre los hechos constitutivos de la queja, y derivado de ello el Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Colima remitió un informe de los hechos suscrito por el Subdirector de Seguridad del mencionado establecimiento de reclusión, cuyo contenido se precisa en el capítulo de observaciones.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Acta circunstanciada, de 23 de octubre de 2006, derivada de la visita de supervisión efectuada el día anterior al CERESO de Manzanillo por visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión, en la que se hace constar además, la entrevista realizada a visitantes, internos y personal de dicho establecimiento penitenciario.

B. Copia del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social, expedido por el Gobernador Constitucional del estado de Colima el 30 de marzo de 1995, mismo que se aplica en el CERESO de Manzanillo.

C. Acuerdo de 31 de octubre de 2006, por el que esta Comisión Nacional determinó atraer el caso.

D. Oficio 1878/2006, de 24 de noviembre de 2006, mediante el cual el Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Colima remitió el oficio 92/2006, de 17 del mismo mes y año, por el que el Subdirector de Seguridad del CERESO de Manzanillo rindió un informe respecto a la solicitud de información requerida por esta Comisión Nacional al Director del mismo establecimiento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la visita de supervisión realizada el 22 de octubre de 2006 por personal de esta Comisión Nacional al CERESO de Manzanillo, se detectó que en tal lugar los visitantes son objeto de revisiones para ingresar, debiendo someterse a un procedimiento que consiste en despojarse de sus ropas y realizar sentadillas;

además de que las mujeres que se encuentran en su período menstrual son obligadas a cambiar su toalla sanitaria por una limpia ante la presencia del personal que lleva a cabo la inspección, mientras que a los hombres se les instruye a que levanten la bolsa escrotal cuando se tienen antecedentes de que han introducido alguna droga o pretendieron hacerlo.

De igual modo, en el enunciado centro de reclusión se aplica el Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social, mismo que en su artículo 55, inciso b), contempla la revisión de las partes íntimas de los visitantes cuando se tienen pruebas de que pretenden ingresar al establecimiento penitenciario con sustancias u objetos prohibidos.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advirtió que se vulneran los derechos humanos de las personas que acuden a visitar a los internos del CERESO de Manzanillo, particularmente a recibir un trato digno, en atención a las siguientes consideraciones:

Según se desprende del acta circunstanciada elaborada con motivo de la supervisión que realizó personal de esta Comisión Nacional al CERESO de Manzanillo el 22 de octubre de 2006, las visitantes coincidieron en señalar que cuando pasan al cubículo de revisión, el personal de custodia femenino les pide que se quiten la blusa y el brasier para revisar minuciosamente cada una de las prendas, y hecho lo anterior les son devueltas; después se les solicita que se despojen de la falda o pantalón para que dicha ropa sea examinada, y finalmente que se bajen la ropa interior hasta las rodillas y realicen tres sentadillas. También expusieron que cuando están menstruando deben llevar consigo una toalla sanitaria limpia y en presencia del aludido personal cambiarse la que lleven puesta por aquélla. Por otra parte, indicaron que el procedimiento es el mismo para los menores de edad, pero que en estos casos uno de sus familiares está presente y les proporciona ayuda, aclarando que cuando requieren el uso de pañal, las mamás deben llevar uno limpio para cambiárselo en presencia de la custodia, previa revisión de tal artículo.

Al respecto, aun cuando el Subdirector de Seguridad del aludido centro tanto en la entrevista como en su informe escrito, refirió un procedimiento de revisión consistente en que a las visitantes se les pide que se desajusten la blusa y deslicen sus dedos por la parte inferior del brasier, así como por la pretina de la falda o pantalón, y que muestren las bolsas de sus prendas, una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión Nacional, previa autorización de algunas visitantes, estuvo presente en las revisiones que se les realizaron en los módulos que existen para tal efecto y observó que una vez que respondieron a las preguntas formuladas por el personal de Seguridad y Custodia que realizaba la inspección

para cerciorarse de su identidad, aquéllas comenzaban a despojarse de las prendas (blusa, brasier, pantalón y/o falda), interviniendo inmediatamente las servidoras públicas para que no lo hicieran, instruyéndolas para que únicamente realizaran lo que verbalmente se les indicara: “sólo se levanta un poco la blusa para sacudir el sostén”, “sólo afloje un poco la pretina” “lo va a hacer como le indique”.

Es preciso mencionar que durante la supervisión de mérito, el citado Subdirector comentó que en los casos en los que se sabe que las visitantes han ingresado droga a las instituciones del Estado o se tiene conocimiento, por otros medios, que pretenden hacerlo, se solicita la colaboración del personal del Servicio Médico para que en su presencia se les pida que se quiten la ropa interior y realicen tres sentadillas, y que cuando el visitante es hombre y existen los mismos antecedentes se le solicita que se baje la trusa, que levante la bolsa escrotal y la haga hacia un lado y el otro, con el fin de constatar que no lleve algo oculto detrás de ella, sin pedirle que realice sentadillas; sin embargo, en el informe escrito que se proporcionó a esta Comisión Nacional asentó que no es cierto que se pida a las personas que ingresan al establecimiento a visitar a los internos, efectuar sentadillas.

Si bien es cierto que las revisiones a quienes ingresan a los centros de reclusión tienen como finalidad evitar la introducción de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad interna, así como la integridad y salud de los internos, autoridades y visitantes, también lo es que tales inspecciones deben llevarse a cabo mediante procedimientos ágiles, eficientes y con el más absoluto respeto a la dignidad de las personas, con criterios éticos y profesionales, apoyándose con el uso de la tecnología existente en el mercado, procurando causar el mínimo de molestias posibles, sin propiciar abusos y atropellos, y mucho menos atentar en contra del pudor de las personas.

A mayor abundamiento, para esta Comisión Nacional es preocupante que las personas que ingresan al CERESO de Manzanillo deban realizar sentadillas durante el procedimiento de revisión en las condiciones mencionadas, máxime tratándose de personas de edad avanzada. Sobre el particular, durante la supervisión en cuestión, varias de las mujeres pertenecientes a este grupo que acudían a la visita manifestaron su inconformidad con la práctica de sentadillas, destacando que en razón de que la mayoría de ellas tiene problemas en las piernas, tal actividad les ocasiona dolor en las articulaciones de los miembros inferiores.

Ahora bien, durante la enunciada supervisión el mencionado Subdirector aceptó ante el personal adscrito a esta institución que cuando las visitantes están menstruando deben cambiar la toalla sanitaria por una limpia en presencia de la servidora pública que realice la inspección; práctica que confirmó en su informe

escrito, en el que además argumentó que por haberse detectado sustancias prohibidas en toallas sanitarias, resulta más viable la sustitución de éstas por nuevas, las cuales son proporcionadas por el establecimiento penitenciario.

Por lo que hace a este aspecto, esta Comisión Nacional considera que toda persona posee una interioridad y una corporalidad que le son propias y exclusivas, y que libremente manifiesta a otras personas de su elección. Todos los seres humanos tienen una parte de su vida a la que terceros no tienen acceso alguno, como sucede en el caso de las mujeres durante su período menstrual, en el cual es imprescindible gozar de intimidad y respeto a la misma, manteniendo alejadas injerencias a su privacidad. En efecto, el período menstrual de una mujer es un ciclo natural y biológico que forma parte de su intimidad, es decir, se encuentra dentro de la esfera que nadie puede invadir arbitrariamente.

En esa tesitura, es cuestionable que las autoridades bajo el argumento de evitar la introducción de sustancias y objetos prohibidos al CERESO de Manzanillo, pongan en práctica revisiones que se traducen en actos de molestia y atentan contra la dignidad de las personas. Por ello, esta Comisión Nacional considera que el respeto a la dignidad de las personas es compatible con la obligación de las autoridades de resguardar la seguridad del centro. Así, toda revisión deberá hacerse de manera respetuosa de los derechos humanos y, sobre todo, de la dignidad de las personas, mediante equipos y tecnología existentes en el mercado, procurando causar el mínimo de molestias a las personas y evitando la prepotencia y los excesos de los servidores públicos que las realizan.

Una revisión efectuada mediante aparatos y tecnología que detecte metales y sustancias, es sin duda funcional y compatible con las normas reglamentarias y la seguridad institucional; sin embargo, durante la supervisión de mérito se observó que en el CERESO de Manzanillo únicamente existe un arco detector de metales, señalando el Subdirector de Seguridad que no se cuenta con otros aparatos que sirvan de apoyo para el procedimiento de revisión. En tal virtud, se considera necesario que se dote al aludido establecimiento del equipo idóneo y necesario que permita apoyar el procedimiento de revisión, con la finalidad de evitar prácticas que menoscaben la dignidad de los visitantes; asimismo, que se implementen dispositivos o medidas que eviten el contacto físico con las partes íntimas de las personas, con la intervención de personal profesional, respetando en todo momento los derechos humanos y salvaguardando, al mismo tiempo, la seguridad del establecimiento.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el Director del CERESO de Manzanillo, en la supervisión de mérito, informó al personal de esta institución que en ese establecimiento se aplica el Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social Estatal, el cual dispone en el artículo 55, inciso b), que “se pedirá a los visitantes que declaren si traen o no consigo objetos

prohibidos y se les someterá a una revisión, y de haber pruebas suficientes de que se trata de introducir objetos o sustancias prohibidas, se revisarán las partes íntimas”.

Sobre el particular, en primer término es necesario precisar que la mencionada disposición indica que se deberá someter a los visitantes a una revisión, sin especificar el procedimiento; por otro lado, alude a que en caso de haber “pruebas suficientes” de que se pretende introducir objetos o sustancias prohibidos se inspeccionarán las partes íntimas de la persona. En ese orden de ideas, es inaceptable que el Reglamento en cuestión establezca la revisión de genitales, pues el hecho de que esté reglamentada implica que en cualquier momento puede aplicarse el acto de molestia y vulnerar con ello la dignidad de los visitantes, es decir, se trata de un acto discrecional.

A mayor abundamiento, dicha disposición es contraria a lo que dispone el artículo 55 en su inciso c), del mismo ordenamiento, el cual establece que se tratará a los internos y sus visitantes con absoluto respeto a su dignidad; del mismo modo, se opone a lo establecido por los artículos 16, párrafo primero y 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero de los cuales protege a las personas contra actos de molestia injustificada por parte de la autoridad; en tanto, el segundo, prohíbe toda molestia que se infiera en las prisiones sin motivo legal. Cabe señalar que, atendiendo al Principio de Supremacía Constitucional consagrado en el propio artículo 133, todo ordenamiento jurídico debe estar subordinado a nuestra Carta Magna y, por tanto, no debe contradecirla; en consecuencia, se considera conveniente que se reforme el inciso b) del artículo 55 del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social, acorde con el respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas que visitan a los internos en el CERESO de Manzanillo, o bien, en otros establecimientos de esa entidad federativa en los cuales tal ordenamiento tenga aplicación.

Por otra parte, no obstante que en la Recomendación General número 1/2001, que emitió esta Comisión Nacional, derivada de las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la República Mexicana, se hizo notar a los Gobernadores de las entidades federativas que los procedimientos en los que las personas son obligadas a despojarse de la ropa, realizar sentadillas y someterse a exploraciones en cavidades corporales, se traducen en actos de molestia y atentan contra la dignidad de las personas, tales métodos se siguen aplicando en el CERESO de Manzanillo, pero lo que es más grave aún, es que está reglamentado lo concerniente a la revisión de las partes íntimas de los visitantes.

Otro aspecto que no se debe pasar por alto es el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso, su familia y sus amistades, lo cual constituye un derecho humano que garantiza la vinculación social del interno con personas del exterior. Las permanentes revisiones exhaustivas que se imponen a los visitantes y que menoscaban su dignidad, generan molestias innecesarias y ocasionan que éstos dejen de visitar a los internos, tal y como lo manifestaron los reclusos del CERESO de Manzanillo a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional en la supervisión de mérito, con lo que se afectan gravemente los vínculos familiares que son fundamentales para su reincorporación social.

Por lo anterior, es indispensable que se instrumente un procedimiento en el que las revisiones se ajusten a criterios respetuosos de la dignidad de las personas y a su vez se lleven a cabo de manera que se garantice la seguridad institucional, lo que conlleva a que el procedimiento que actualmente se utiliza en el CERESO de Manzanillo sea modificado para que no se practiquen revisiones indignas.

En todo caso, aquellos que sean sujetos a revisión en su persona deben ser informados con precisión respecto de los objetos o sustancias prohibidos, así como de las consecuencias que la introducción de éstos al centro pueden causar; asimismo, deben ser informados acerca de los métodos y circunstancias en las cuales las revisiones se llevan a cabo y los límites que tienen las autoridades en el procedimiento. Debe quedar claro que el respeto a la dignidad de las personas exige que las exploraciones en cavidades corporales sean suprimidas, y que las revisiones estén a cargo de servidores públicos expresamente facultados y capacitados para ello, de acuerdo con las normas aplicables, utilizando los equipos y la tecnología disponibles en la actualidad.

El principio de dignidad constituye el derecho de todos los individuos a ser tratados con respeto, y esta calidad que está reconocida en el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos es aplicable, desde luego, a los visitantes de los centros de reclusión y constituye el derecho de éstos a ser tratados con respeto, siendo una protección particularmente necesaria frente a actos abusivos de las autoridades. En tal virtud, las revisiones que se practican en el CERESO de Manzanillo, además de no tener justificación alguna, lesionan la dignidad de los visitantes, haciéndolos sentir humillados y, por ende, degradan su calidad como persona.

Un trato digno implica que las personas que acuden a los establecimientos penitenciarios en calidad de visitantes sean tratadas con amabilidad y con el debido respeto, tanto a su persona como a la integridad de su cuerpo, por lo que, como quedó asentado, es indispensable que se erradiquen las revisiones indignas y en su lugar se utilicen los aparatos y tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos; también se debe capacitar al

personal que realiza dichas tareas, con el objetivo de crear una cultura basada en el respeto a su trabajo y a la integridad del ciudadano.

En este orden de ideas, con las conductas descritas se ha dejado de observar también lo contemplado en el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. De igual forma, las conductas desplegadas son contrarias a los artículos 5º y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los que disponen, respectivamente, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. A su vez, se incumple con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, que en su artículo 16.1 prohíbe cualquier acto que constituya un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Aunado a lo anterior, dichas revisiones son contrarias a los diversos instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que son documentos enunciativos de principios éticos reconocidos universalmente, que si bien no imponen obligaciones jurídicas, son un imperativo moral para los Estados miembros de tal organismo, como lo es México.

En este tenor, los servidores públicos del CERESO de Manzanillo también dejan de observar el numeral 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en lo concerniente a que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para resguardar la seguridad y buena organización de la vida en común. Tampoco se cumple con lo establecido en el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuyo texto dice que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Director del Centro de Readaptación Social de Manzanillo, en el estado de Colima, que los servidores públicos encargados de efectuar las revisiones a los visitantes se abstengan de realizarlas de manera indigna, evitando cualquier acto de molestia que vulnere los derechos humanos de tales personas.

SEGUNDA. Se ordene a quien corresponda para que, en breve término, se establezca un procedimiento de revisión a los visitantes que acuden el CERESO de Manzanillo, que garantice el irrestricto respeto a sus derechos humanos, en términos de lo expuesto en el cuerpo de la presente recomendación, expidiéndose para tal efecto el correspondiente manual de procedimientos.

TERCERA. Se dote a la brevedad al Centro de Readaptación Social de Manzanillo del equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos.

CUARTA. Se proporcione al personal del CERESO de Manzanillo, específicamente al de seguridad y custodia, información y capacitación en lo referente a la forma en que deben utilizar el equipo y la tecnología para la detección de sustancias y objetos prohibidos; así como sobre el trato que deben dar a las personas que visitan a los internos.

QUINTA. Se realicen las acciones conducentes para que se reforme el contenido del artículo 55 del Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social Estatal, con la finalidad de que se suprima del texto lo relativo a la revisión de las partes íntimas de los visitantes, en términos de las observaciones realizadas en el presente documento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ